

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 332

Panamá, 15 de abril de 2009

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El licenciado Miguel Carrillo González, en representación de **Alquimedic, S.A.**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el 19 de mayo de 2008 el tesorero municipal del distrito de Panamá emitió una certificación de reconocimiento de deuda a favor de dicho municipio por la suma de B/.10,280.85, adeudados por ALQUIMEDIC, S.A., según estado de cuenta que comprende desde el 31 de marzo de 2001 hasta el 31 de mayo de 2008. (Cfr. fojas 1 a 5 del expediente ejecutivo).

Utilizando como recaudo ejecutivo los documentos antes descritos, el juez executor del Municipio de Panamá también emitió el 19 de mayo un auto mediante el cual abrió el

proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de ALQUIMEDIC, S.A., y libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en su contra, por la suma ya indicada, en concepto de impuestos municipales morosos, más recargos e intereses. Dicha decisión le fue notificada al apoderado judicial de la contribuyente el 29 de septiembre de 2008. (Cfr. fojas 8 y reverso, 9 y 10 del expediente ejecutivo)

El 9 de octubre de 2008 el apoderado judicial de la ejecutada interpuso la excepción de prescripción que nos ocupa, argumentando en sustento de su pretensión, que a partir del 24 de octubre de 2003, ALQUIMEDIC, S.A., cambió su antiguo domicilio comercial ubicado en el distrito de Panamá, corregimiento de Bella Vista, avenida Perú, Edificio Brumas, al distrito de Arraiján, corregimiento de Vista Alegre, avenida Carrera 13, Los Cerezos, local B-201; información que se encuentra registrada en la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, y que, desde esa fecha, su representada tributa en el distrito de Arraiján.

El recurrente afirma que en razón de lo antes expuesto, el Municipio de Panamá únicamente podría reclamarle a su representada el pago de los impuestos generados en los últimos 5 años, es decir, "desde el 31 de marzo de 2004 al 31 de mayo de 2008"(sic), no obstante, también aduce que para el 31 de marzo de 2004 su representada ya había cambiado su domicilio al distrito de Arraiján, por lo que, a su juicio, la misma no está obligada a pagar tributo alguno a favor del Municipio de Panamá. (Cfr. fojas 2 a 5 del cuadernillo del incidente).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría advierte que el estado de cuenta emitido por el tesorero municipal del distrito de Panamá, que sirvió de título ejecutivo, corresponde al período del 31 de marzo de 2001 al 31 de mayo de 2008, y que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado al representante legal de la contribuyente el 29 de septiembre de 2008.

El artículo 96 de la Ley 106 de 1973 establece que el término de prescripción de las acciones para el cobro de impuestos municipales es de cinco años, contados desde que se causó la obligación. En el caso bajo examen observamos que desde que se originó la obligación generada por los impuestos dejados de pagar por ALQUIMEDIC, S.A., (31 de marzo de 2001) hasta la fecha en que el contribuyente se notificó del auto ejecutivo (29 de septiembre de 2008), ha transcurrido en exceso el término de 5 años señalado en la Ley para la prescripción de la acción ejecutiva; por lo que se hace evidente que al Municipio de Panamá le ha prescrito la acción para cobrar los impuestos municipales causados desde el 31 de marzo de 2001 al 29 de septiembre de 2003.

El anterior criterio ha sido reiterado por esa Sala dentro de procesos similares al que nos ocupa, tal como se expresa en las sentencias de 29 de septiembre y 27 de noviembre de 2008 y 28 de junio de 2007, que citamos en su parte medular:

29 de septiembre de 2008.

“Considerando que el Municipio de Panamá ejerció el cobro de los impuestos comprendidos durante el período que transcurre desde el mes de

diciembre de 1986 a marzo de 2008, y que el auto ejecutivo que libró mandamiento de pago fue notificado al contribuyente el 12 de marzo de 2008, esta Superioridad considera que la obligación surgida en diciembre de 1986 y hasta el 12 de marzo de 2003 se encuentra prescrita, ya que, ha cumplido con los señalamientos de los cinco (5) años sin interrupción.

Con lo que respecta a la obligación generada con posterioridad al 12 de marzo de 2003, debe entenderse que esta subsiste o se mantiene, encontrándose la ejecutada obligada a honrar los cinco (5) años anteriores a la fecha de la interrupción de la prescripción.

Es evidente entonces, que el derecho que reclama el excepcionante está probado y así procede a declararlo la Sala."

- o - o -

27 de noviembre de 2008.

"Luego del estudio de las pruebas que reposan en el expediente, esta Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar los impuestos supuestamente adeudados por el señor JOSE ANTONIO VILLALAZ REAL, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que establece la prescripción del pago de impuestos municipales, es decir a los cinco años contados a partir del momento en que se causa la última obligación de pago.

De las constancias procesales que reposan en los expedientes se advierte, que el último impuesto municipal registrado corresponde a la fecha 31 de julio de 2002 y la notificación al excepcionante, fecha cierta en la que se interrumpe la prescripción de la obligación, se efectúa el 10 de abril de 2008, es decir que han pasado cerca de seis (6) años entre un evento y otro, por lo cual ha transcurrido en exceso lo previsto en la disposición legal del artículo 96 de la Ley 106 de 1973.

Por todo lo anterior, es claro que se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales supuestamente causados de enero de 1995 a julio de 2002.”

- o - o -

28 de junio de 2007.

“Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por la sociedad American Securities and Realty, S. A., tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años los cuales se computan desde que se causa la obligación. Esto es así, pues de las constancias procesales se advierte que desde el mes de diciembre de 1986 hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 25 de julio de 2005, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el 31 de diciembre de 1986 hasta el 18 de julio de 2000.”

En lo que respecta particularmente al cambio de domicilio de la contribuyente al distrito de Arraiján, hecho alegado por la excepcionante, advertimos que en el expediente ejecutivo no consta la notificación de aquélla a la Tesorería Municipal del distrito de Panamá informando sobre el cese de sus operaciones en este distrito; de ahí que todavía subsista su obligación de cancelar dicho tributo municipal y los recargos causados desde el 29 de septiembre de 2003 hasta la fecha en que se efectúe la referida notificación, tal como se desprende de lo que señala en forma clara y específica el

artículo 86 de la ley 106 de 1973, el cual citamos a continuación:

"Artículo 86: Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de retirado de la actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor."

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar **PROBADA** la excepción de prescripción únicamente en cuanto a los impuestos municipales comprendidos del 31 de marzo de 2001 al 29 de septiembre de 2003, interpuesta por el licenciado Miguel Carrillo González, en representación de ALQUIMEDIC, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá.

III. Pruebas: Se aduce el expediente ejecutivo del presente proceso que reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho: Se acepta el invocado por el excepcionante en la forma antes expuesta.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General